

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 8 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Ha sido aspiracion unánime de los diversos Estados, en cuanto á la administracion de Telégrafos se refiere, la de colocar este importantísimo servicio al alcance del mayor número posible de personas, estableciendo con este fin tarifas reducidas y procurando además hacerlas uniformes para que fuera más fácil su aplicacion. La Administracion española, que se ha esforzado siempre por competir con las de las demás naciones figurando con los elementos de que dispone en el concierto general, ha rebajado en distintas épocas sus tarifas telegráficas hasta donde lo han consentido las atenciones del Tesoro público.

Satisfecha quedaría aquella aspiracion desde ahora, y realizados

en este punto los ardientes deseos del Ministro que suscribe, si fuera posible reducir inmediatamente las tarifas hasta el límite de 5 céntimos por palabra; pero esta resolucion engendraría los gastos relativamente crecidos que exigen todavía el complemento de la red telegráfica, la adquisicion de aparatos rápidos ó múltiples que deberian establecerse en todos los centros y en algunas otras estaciones de importancia y el aumento de personal necesario para servirlos; sacrificios, Señor, indispensables en aquel caso, porque la reduccion de tarifas á límites más modestos que los actuales, aumentaría considerablemente el servicio, y sin esta precaucion, que toda Administracion previsora está en el deber de adoptar, sería imposible cursar los telegramas que se depositaran en nuestras estaciones con la rapidez que el público tiene derecho á exigir.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, juzga que la reforma relativa á las rebajas de las tarifas telegráficas interiores debe encerrarse por ahora en una esfera más limitada, procurando armonizar en la resolucion que se adopte la conveniencia pública con los intereses del Estado, para evitar, como queda dicho, que la reduccion de tarifas, antes de proporcionar un conside-

rable y progresivo aumento en los ingresos del Tesoro, reclame por consecuencia de las reformas enunciadas un gasto inicial que la situacion financiera de España no consentiría por más que haya mejorado notablemente en los últimos años.

En tal sentido, y dada la imposibilidad de que el tipo mínimo de cada despacho sencillo se reduzca por ahora á cantidad menor de una peseta, podría sin inconveniente alguno llevarse á cabo la reforma de adoptar como minimum de palabras el número de 15, incluyendo en éstas las cinco que hasta ahora se vienen concediendo para direccion y firma; modificacion que sin duda estimará el público, por que le ofrecerá nuevas facilidades para redactar sus telegramas y evitará discusiones sobre aplicacion de las tasas.

A la vez, obedeciendo al constante propósito de satisfacer algun tanto la necesidad de reformas que la opinion pública reclama, pudiera plantearse una tarifa especial de 5 céntimos por palabra, con un minimum de percepcion de 50 céntimos por las primeras 15; tarifa sólo aplicable á los telegramas que se cursen dentro de una misma provincia y en el interior de las

poblaciones; debiendo considerarse esta mejora como el principio del sistema que ha de generalizarse para toda la Península cuando se dediquen á este servicio los recursos necesarios.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1883.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Pío Gullón.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 15 del actual la tasa aplicable á los telegramas para el interior del Reino que no excedan de 15 palabras, será de una peseta, y para los que excedan de este tipo será de 10 céntimos por cada palabra de aumento.

Art. 2.º Queda suprimida la franquicia de cinco palabras para la direccion y firma concedida por los decretos de 29 Agosto de 1870 y 14 de Diciembre de 1875.

Art. 3.º A los telegramas que cursen entre estaciones correspondientes á una misma provincia se les aplicará una tasa especial de 50 céntimos de peseta por las primeras 15 palabras, y 5 céntimos por cada una de exceso.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Pío Gullón.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Olula del Río, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Setiembre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 del actual, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, relativo á la suspension del Ayuntamiento de Olula del Río, decretada por el Gobernador de la provincia de Almería en 11 del mes último.

Aparece de los antecedentes que se acompañan que por efecto de la denuncia formulada por un vecino del indicado pueblo acerca de los abusos y trasgresiones en que venia incurriendo el Ayuntamiento, el Gobernador nombró un Delegado, y del expediente instruido por éste, resultó que la persona que servia el cargo de Alcalde en el bienio anterior habia exigido una multa en metálico y cantidades á diferentes vecinos: que desde el año de 1880 no se ha rectificado el padron de vecinos: que el expediente de eleccion de Concejales y las listas electorales adolecen de vicios: que no se han formado los estados trimestrales de acuerdos del Ayuntamiento, ni publicado los resultados de la recaudacion é inversion de fondos: que no existe inventario de los documentos del Archivo ni se acuerda la inversion mensual de fondos: que no se han anotado en el libro de arqueo diferentes cantidades, entre ellas, 6.525 pesetas 90 céntimos entregadas en 12 de Junio último por el contratista de espartos, suma que no fué posible averiguar si se hallaba en Depositaria, porque no existe arca de tres llaves y el Depositario estaba fuera del pueblo en uso de licencia: que la Junta de Senadores y Diputados hizo un donativo de 2.500 pesetas al Pósito, que se repartieron entre 14 individuos, seis de ellos Concejales; y habiéndolas reintegrado se han vuelto á repartir entre 11 perso-

nas, cuando en el pueblo existe un gran número de labradores: que se reedificó la Casa Consistorial sin instruir el oportuno expediente, y sin que lo acordase el Ayuntamiento: que no se llevan los libros de acuerdos de las Juntas municipales y de Instruccion pública, no se forman presupuestos adicionales y contiene graves defectos el repartimiento de 1882-1883: que no se acuerda con las formalidades debidas el reparto de los aprovechamientos del monte común; y que en Noviembre y Diciembre del año último se toleró, mediante precio, que se practicase una nueva cogida de esparto.

Fundado el Gobernador en la gravedad de estos hechos y en que el Ayuntamiento actual se compone de los mismos individuos que lo formaban en el bienio anterior, acordó suspenderlos en el ejercicio de sus cargos.

La Seccion reconoce que, segun se desprende de los documentos adjuntos, la Administracion del pueblo se halla profundamente perturbada; que se han cometido grandes abusos, y que no se cumplen las prescripciones de la ley.

Estos males exigen rápido y eficaz remedio para que las disposiciones vigentes sean debidamente observadas y para que su continuacion no perjudique los intereses públicos que quizá hayan sido lesionados.

Estos fines se alcanzarán dictando el Gobernador las medidas necesarias para regularizar la Administracion é instruyendo los oportunos expedientes con objeto de depurar si los diferentes abusos cometidos han perjudicado los intereses comunales, en cuyo caso debe la misma Autoridad disponer el resarcimiento por los que resulten causantes de ellos y pasar los antecedentes á los Tribunales si alguno ó algunos de los hechos que descubra reviste caracteres de delito.

Segun consta á V. E., con arreglo á la jurisprudencia establecida en diferentes Reales órdenes, las correcciones gubernativas de que trata el cap. 2.º, tit. 5.º de la ley municipal, solo pueden imponerse dentro del bienio en que se han cometido las faltas que motiven la imposicion de aquellas, aun cuando el Ayuntamiento se componga de las mismas personas; y como las trasgresiones á que el expediente se refiere son anteriores al 1.º de Julio último, época en que se constituyó la Municipalidad suspensa, siquiera la formen los individuos que constituian la que cesó en 30 de Junio, no cabe imponerles pena alguna gubernativa por tales abusos, lo

cual no obsta para que, asi administrativa como judicialmente, se les exijan las responsabilidades en que puedan haber incurrido.

Lo único que, en sentir de la Seccion, pudiera hacerse seria dirigirles un severo apercibimiento, porque no consta que desde el 1.º de Julio hasta el 11 de Agosto en que fueron suspendidos corrigiesen como debian haberlo hecho los vicios de la Administracion municipal. En algunas de las declaraciones prestadas en el expediente se denuncian hechos de una gravedad tal, asi respecto del que era Alcalde en el bienio anterior como de otros empleados, que juzga la Seccion que se deben poner en conocimiento de los Tribunales.

En resumen, opina la Seccion que procede:

1.º Alzar la suspension impuesta por el Gobernador y apercibir severamente al Ayuntamiento.

2.º Prevenir al Gobernador que dicte las medidas oportunas para regularizar la Administracion del pueblo, conforme á lo que se indica en el cuerpo del dictámen.

Y 3.º Pasar desde luego á los Tribunales testimonio de las declaraciones que obran en el expediente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con devolucion del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1883.—Gullón.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑOR: La angustiosa situacion del Tesoro, constantemente perturbada por la superioridad de los gastos respecto de los ingresos del presupuesto, ha sido el obstáculo ante el cual ha cedido por mucho tiempo la patriótica aspiracion de mejorar los servicios públicos. Solo así se explica que la Instruccion pública haya vivido con la más estrecha economía, pasando la primera enseñanza casi desapercibida en la enumeracion de las obligaciones del Estado. Y á la vez que esto acontecia entre nosotros, con harto dolor de cuantos consideran urgente elevar la cultura general hasta el nivel que imperiosamente demanda la vida social en estos tiempos y las incertidumbres del porvenir, el ejemplo de otras Naciones que, si nos superan en riqueza, no nos aventajan en amor al saber,

era potente estímulo con que acrecia el anhelo de cambiar de rumbo. La instruccion popular no puede en España ni en otro pais alguno alcanzar vigor, lozanía y progreso entregada únicamente á la accion en todas partes muy restringida de la Hacienda municipal y á los impulsos más ó menos espontáneos, pero siempre limitados, de la iniciativa individual. No es licito al Estado, sin desatender uno de sus más sagrados deberes, permanecer inactivo ante la manifiesta impotencia financiera de gran número de Municipalidades y ante la escasez de medios que con frecuencia esteriliza ó detiene los nobilísimos esfuerzos de asociaciones consagradas á la difícil obra de difundir la enseñanza.

Por esto el Gobierno apenas ha adquirido la confianza de ver nivelados los presupuestos, merced á la reciente organizacion de la Hacienda, ha creído que era llegada la ocasion, si no de invertir grandes sumas en mejorar la primera enseñanza, por lo menos de iniciar esta agradable tarea. No ha muchos años que estaba reducido á la microscópica suma de 60.000 pesetas todo lo que el Tesoro público podia dar á los pueblos para auxilio de las necesidades de la instruccion primaria. Hoy la ley de presupuestos abre créditos por valor de 860.000 pesetas, que tienen el único objeto de fomentar la instruccion popular; y si esta suma es ciertamente inferior á los deseos del Gobierno, y está muy distante de las que exigen las obligaciones á que es forzoso atender, no por ello se desconocerá el buen espíritu que ha inspirado al Gobierno al consignarla ni dejará de modificarse el concepto que hasta hoy ha parecido tener el Estado de sus deberes con relacion á la instruccion primaria.

Atiende tambien el presupuesto por medio de estímulos y recompensas al cumplimiento del precepto legal que hace obligatoria la primera enseñanza y á las obligaciones que nacen de la creacion del patronato general de las Escuelas de párvulos. El crédito destinado á auxilios para construccion de Escuelas recobra la cifra de 250.000 pesetas determinada por la ley de Instruccion pública, que en esta parte mas de 10 años ha no habia tenido cumplido efecto y asciende tambien á una suma que hasta ahora no habia logrado en ocasion alguna el crédito para auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instruccion popular.

Pero estas mismas novedades y la difícil situacion que se origina por no alcanzar ni con mucho los mencionados créditos á cubrir las necesidades presentes exigen de parte de la Administracion gran prudencia en su empleo, siendo ante todo preciso que por medio de reglas generales y uniformes se asegure la útil y equitativa aplicacion de aquellas sumas. Las Escuelas que con la denomi-

nacion de incompletas de ambos sexos y de temporada existen en España, y cuyas dotaciones han de mejorar con el auxilio del Estado, son 8787, y á este número próximamente llegaran los Maestros y Maestras cuyo sueldo no excede de 500 pesetas, y entre los cuales 4313 no reciben más de 250. ¿A cuántos, á quiénes, y en qué cantidad ha de concederse aumento de sueldo? Contando solamente con un crédito de 500.000 pesetas, evidente es, que si se distribuyen á prorrata entre todas aquellas Escuelas, sería tan insignificante el aumento, que en realidad no reportaría beneficio efectivo para los Maestros, ni en la enseñanza podría sentirse su influencia.

Por otra parte, la esperanza de que el crédito ahora reducido ha de crecer en años sucesivos aconseja que los aumentos se realicen en determinado número de Escuelas, dando principio por aquellas cuya dotacion es más reducida, de modo que ante todo desaparezcan ciertos sueldos cuya insignificancia no puede continuar sin desdoro del país. Con esto, y con que en primer término se atiende á las provincias en que sea mayor la poblacion, y más penoso el trabajo de los Maestros, está por ahora asegurada la equitativa distribucion del crédito.

Con no menos prudencia ha de procurarse la inversion de las sumas destinadas á cumplir el precepto de la enseñanza obligatoria y las que se consagran al naciente patronato general de las Escuelas de párvulos. En los auxilios á los pueblos para construccion de edificios destinados á Escuelas públicas conviene tambien considerar que el espíritu á que obedecen créditos de esta naturaleza es el de dar preferencia á los Municipios pobres de recursos, escasos de poblacion y casi siempre ajenos á los beneficios inmediatos del presupuesto.

A estos pueblos, pues, y á los que siendo mayores en poblacion y recursos distingúense tambien por sus constantes sacrificios en favor de la enseñanza, es á los que por ahora debe limitarse la aplicacion del crédito, procurando á la vez que los edificios con tales auxilios construidos reunan las más indispensables condiciones higiénicas y pedagógicas. En los auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instruccion popular, el Gobierno cree conveniente limitar el arbitrio ministerial en el otorgamiento de estos dones, para cuya concesion ha de ser circunstancia ineludible que conste por oficial comprobacion cómo existen, qué organizacion y recursos tienen, y á qué enseñanzas y con qué resultados atienden estas Sociedades; pero al propio tiempo entiende que el Estado, al ejercer esta liberalidad, adquiere el derecho de inspeccionar por medio de sus mandatarios los actos de

aquellas Corporaciones y el destino que dan á los auxilios concedidos.

Si estas primeras determinaciones fueran insuficientes para realizar todo el bien que se propuso el Ministro que suscribe al someter á la aprobacion de las Cortes el artículo 4.º, capítulo 15, del vigente Presupuesto, el planteamiento ya inmediato de un servicio permanente de Estadística general de Instruccion pública facilitará con los datos ya reunidos para establecer en orden completamente regular y justo en la aplicacion de las cantidades que la Nacion consagra al mejoramiento de la instruccion popular.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1883.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La aplicacion de los créditos que para mejorar la instruccion popular comprende el artículo 4.º, capítulo 15 del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, se verificará con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º Los aumentos de sueldos á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas incompletas de las de ambos sexos y de las de temporada, cuyo sueldo no exceda de 250 pesetas, se harán previa la provision de las vacantes y de aquellas que estén desempeñadas por Maestros ó Maestras sin título ni certificado de aptitud.

Art. 3.º El sueldo con que han de ser dotadas las que se provean por consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior no excederá de 500 pesetas por ahora, ni bajará de 350.

Art. 4.º La Direccion general de Instruccion pública, á propuesta de las Juntas provinciales del ramo, determinará el sueldo que en cada caso ha de constituir la dotacion de las Escuelas, cuidando de establecer la más completa igualdad entre las de Maestros y Maestras, conforme á la ley de 6 de Julio último.

Art. 5.º La cantidad necesaria para que unida á la consignada en los presupuestos municipales complete el haber que han de tener en adelante los Maestros se abonará con cargo al artículo y capítulo ya expresado.

Art. 6.º Este abono se hará por trimestres y por medio de libramientos á favor de las Juntas provinciales, con expresion de los Ayuntamientos á que corresponda. Su importe ingresará en las Cajas especiales de primera enseñanza y se entregará para su distribucion á los Habilitados de los Maestros.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento, teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza y el número de las Escuelas existentes de las antedichas clases, fijará las provincias ó partidos judiciales á que han de hacerse extensivos estos aumentos en el presente año económico; y respecto á los Ayuntamientos que en cada una de estas provincias hayan de ser preferidos, se tomará en consideracion su situacion financiera y la relacion en que se hallen los créditos destinados á instruccion primaria en su presupuesto con las demas obligaciones que sobre este pesen.

Art. 8.º Al concederse los aumentos de dotacion, las Juntas provinciales procurarán que los Ayuntamientos aumenten á su vez las cantidades que ahora destinan á costear el material de las Escuelas.

Art. 9.º Todas las que por consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores hayan de proveerse con mayor dotacion lo serán con arreglo á las disposiciones vigentes; pero para el desempeño de las de asistencia mixta podrán nombrarse Maestras en los casos en que así se resuelva por la Direccion general á virtud de consulta de las Juntas provinciales.

Art. 10. Los premios que con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 23 de Febrero último habrán de concederse á los Maestros y Maestras se fijarán tomando por base el número de alumnos que concurren y en comparacion con los comprendidos en el censo escolar. Podrán ascender hasta 10 pesetas anuales por cada alumno pobre de los que figuren en la matrícula y haya asistido á la Escuela durante 10 meses á lo menos.

Serán reputados pobres aquellos niños cuyos padres tengan esta consideracion en el Ayuntamiento para los efectos de la asistencia médica gratuita.

Los Maestros pasarán mensualmente á los Alcaldes dos listas de los alumnos matriculados que hayan asistido á su Escuela.

Una de estas listas se archivará en la Secretaria, y la otra quedará expuesta al público durante el mes siguiente. Con vista de estas relaciones y las reclamaciones ó protestas que se hubiesen hecho, las Juntas locales propondrán á las provinciales en Diciembre de cada año los premios de que en su concepto se hubiesen hecho dignos los Maestros.

La Direccion, teniendo en cuenta esas promesas y el informe que sobre ellas emitan los Inspectores y las Juntas de provincia, otorgará ó negará los premios, fijando prudencialmente su número y cuantía.

Cualquier alteracion de la verdad cometida en las listas mensuales de asistencia podrá ser perseguida y castigada con arreglo á las prescripciones del cap. 4.º, Seccion 2.ª, título 13, libro 2.º, del Código penal.

Art. 11. La cantidad que ha de emplearse en la adquisicion de material con destino á las Escuelas de párvulos y demás fines análogos á que se refiere la cláusula 5.ª, artículo 11 del Real decreto de 17 de Marzo de 1882, será la que á propuesta del patronato general de dichas Escuelas determine el Ministerio.

Los premios á las Maestras y Auxiliares de las mismas y las subvenciones á los Ayuntamientos para la construccion de las de dicha clase se concederán con cargo á los créditos respectivos del presupuesto. Para los fines de este artículo el patronato recogerá los informes que estime necesarios y remitirá el expediente con su informe al Ministerio á quien incumbe la resolucion.

Art. 12. Las subvenciones para construccion de edificios destinados á Escuelas públicas no se concederá por ahora más que á Ayuntamientos cuya poblacion no exceda de 4.000 habitantes, y á los que, cualquiera que sea su vecindario, acrediten que en cada uno de los cuatro últimos años económicos han invertido en el sostenimiento de la primera enseñanza más del 12 por 100 de su presupuesto de ingresos.

Art. 13. Las subvenciones podrán ascender al 50 por 100 del importe de las obras presupuestadas cuando el Ayuntamiento solicitante acredite que

no ha introducido rebaja alguna en los gastos de la primera enseñanza durante los últimos cinco años, y hasta el 75 por 100 si justifica un aumento anual de 2 por 100 á lo menos en dichos gastos durante igual período.

Art. 14. Los Ayuntamientos que soliciten subvencion estarán además obligados á que el proyecto y planos del edificio reúnan las siguientes condiciones:

1.ª El edificio se ha de componer cuando menos de vestíbulo, sala ó salas de escuela, patio de recreo, jardín, local para biblioteca popular y las dependencias necesarias al aseo de los alumnos.

2.ª Las salas de escuela no han de ser capaces para más de 60 alumnos cada una; tendrán de extensión superficial 1'25 metros cuadrados por plaza; la altura del techo ha de ser tal que dé una capacidad de cinco metros cúbicos por alumno.

3.ª La superficie del patio de recreo corresponderá á una extensión de cinco metros cuadrados por cada uno de aquellos.

4.ª Para la orientación de las salas de Escuela se tendrán presentes las condiciones climatológicas del país.

5.ª En el caso de que las habitaciones de los Maestros hayan de quedar situadas en los mismos edificios que las Escuelas, se las dará entrada independiente, de modo que no tengan comunicacion directa con éstas.

Art. 15. La Direccion general de Instruccion pública negará desde luego toda pretension que no se acomode á las prescripciones anteriores.

Art. 16. Las obras subvencionadas se han de verificar por subasta y con arreglo á las disposiciones de la ley de Obras públicas que hacen referencia á las municipales.

Art. 17. El pago de las subvenciones se hará á medida que se ejecuten las obras, previa certificacion que lo acredite, y en proporcion igual á la en que esté la subvencion con el Presupuesto; pero en ningun caso se abonará más del 75 por 100 de las obras hechas.

La cuarta parte del importe de la subvencion se satisfará cuando se hallen terminadas las obras.

Art. 18. Para la concesion de auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instruccion popular se observarán las reglas siguientes.

1.ª A toda solicitud de esta clase se han de acompañar los documentos oportunos para justificar la personalidad legal de la Sociedad y la representacion del que suscriba la instancia, acreditándose á la vez cuáles son las enseñanzas sostenidas por la asociacion.

2.ª La Direccion general de Instruccion pública reclamará de la respectiva Junta provincial del ramo informe acerca de la utilidad de la asociacion, realizacion de sus fines y conveniencia de que sea auxiliada por el Gobierno.

3.ª Las Sociedades que reciban auxilios de esta naturaleza quedan sometidas á la inspeccion oficial que ejercerá el Ministerio de Fomento por medio de los funcionarios que tienen á su cargo la de la Instruccion pública ó por Delegados especiales que tendrán derecho á asistir á las Juntas directivas y generales y á presenciar las lecciones, exámenes y demás actos relacionados con la enseñanza.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1883.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(Gaceta del 7 de Octubre de 1883.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

Subasta de arrendamiento.

El dia 22 del próximo mes de Diciembre y á las doce de la mañana tendrá lugar en las Oficinas de la Delegacion de Hacienda de esta provincia, la subasta en arrendamiento bajo el tipo de 90 pesetas y con sujecion á las prescripciones legales vigentes comprendidas en las Instruccion de 16 de Junio de 1853 y 14 de Setiembre de 1867, de un local con su corral, contiguo al convento titulado de S. Francisco, donde se hallan establecidas las Oficinas del Estado, el cual se puede utilizar para almacen, y cuya subasta se celebrará con arreglo á las bases que se expresan y determinan en el siguiente

Pliego de Condiciones.

1.ª El remate se celebrará en las Oficinas de la Delegacion de Hacienda, admitiéndose pujas á la llana y bajo el tipo de 90 pesetas que se señalan segun las reglas establecidas por instruccion.

2.ª El rematante estará obligado á satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.

3.ª El arrendatario pagará anualmente á su vencimiento la cantidad en que quede rematado, prestando fianza á juicio de la delegacion. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á otro nuevo.

4.ª El arriendo será por tiempo de un año contado desde el dia de la posesion administrativa.

5.ª El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos de escribano, anuncios y papel que se invierta en el expediente y escritura.

Lo que se anuncia en este Boletín Oficial, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la referida subasta.

Palencia 1.º de Octubre de 1883.—El Administrador, Nicolás Alonso.

Ayuntamiento de Antigüedad.

Aprobado el proyecto de un edificio con destino á Escuelas de niños y niñas y habitaciones para los Maestros de esta villa, el Ayuntamiento de la misma acordó celebrar la subasta de dichas obras el dia veinte y tres de Setiembre último á las doce de la mañana, conforme se publicó en el anuncio fecha diez de Agosto anterior, inserto en el Boletín Oficial de la provincia número cuarenta, correspondiente al diez y ocho del citado mes de Agosto.

Y no habiendo tenido efecto la subasta por falta de licitadores, esta corporacion ha acordado se celebre nuevo remate en la Sala Consistorial de esta referida villa el dia veinte y ocho del corriente mes á las doce de la mañana, bajo el tipo, condiciones y demás requisitos necesarios consignados en el anuncio de diez de Agosto anteriormente citado; al cual y modelo que al mismo se acompaña deberán ajustarse los que deseen tomar parte en la subasta; todo lo cual con los planos, presupuestos y demás antecedentes necesarios se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Antigüedad cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—El Alcalde.—P. I.—Juan Barcenilla.—El Secretario, Faustino de la Cruz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.

El dia 7 del actual, desaparecieron de Paredes de Nava, tres machos de labranza con sus cabezones, dos de ellos de 9 años y el otro de 5; uno mohino negro de 7 cuartas y dos dedos de alzada; otro negro, un poquito claro, bociblanco, de 7 cuartas y tres dedos; y el otro tambien negro bociblanco de 7 cuartas y cuatro dedos.

Se suplica á la persona que tenga noticias de su paradero, lo ponga en conocimiento de su dueño Cándido del Prado, ó al Alcalde de dicho pueblo. 1—2

MONTE DE REINOSO DE CERRATO

Se arriendan sus acreditados pastos, de suave roido, muy abrigado, y ventajosas condiciones de posición, situación, etc. etc., admitiendo en él reses lanares á razón de 25 céntimos de peseta por cabeza al mes. El Guarda de dicho monte enseñará la finca, y para tratar con el dueño dirigirse á Madrid, Rey Francisco, 11, bajo.

Tambien se anuncia la corta de roble y encina del cuartel mas antiguo. 1—3

A LOS PUESTOS
DE
LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Castilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

IMPORTANTE

A los labradores.

En el taller de carros de Santiago Alonso, Plazuela del Puente Mayor, núm. 77, se encuentra un gran surtido de carros hechos muy superiores que se darán á precios convencionales. 5—20

PASTOS.

Se arriendan para Ovejas los del monte titulado de Villaldivin propio del Sr. Sabino Ojero. Para tratar dirigirse á Guillermo Astudillo, Procurador de los Tribunales de Palencia, calle Mayor pral., núm. 53. 3

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran,
Cestilla, 6.